

Art. 125. El asegurado está obligado, cuando la Compañía lo juzgue conveniente, á reiterar esta subrogacion en forma y en el instrumento público que la Sociedad exija.

Art. 126. La misma reiteracion está obligado á hacer en forma de la subrogacion que hace á la Compañía, de todos sus derechos y acciones, para reclamar del responsable respectivo el lasto que hubiere hecho del daño sufrido por otro.

Art. 127. Si el fuego se comunica de un edificio asegurado por la Compañía, á otro que tambien lo estuviere por ella, ó donde se contuviesen efectos asegurados por ella misma, la Compañía renuncia al ejercicio de sus derechos contra el asegurado, cuyos bienes hayan causado el incendio.

Art. 128. Si resulta del valúo convencional ó de peritos, que el valor de los objetos asegurados y dañados por el incendio, era inferior en el dia del siniestro, á la suma asegurada, el asegurado no tiene derecho sino al reembolso ú indemnizacion de la pérdida real y probada que haya sufrido.

Art. 129. Si por el contrario, resulta del valúo, que el valor de los objetos cubiertos por la póliza excedia en el dia del siniestro á la suma asegurada, el asegurado es su propio asegurador por el exceso.

Art. 130. Cuando los objetos asegurados por la Previsora, lo estén tambien por otra ú otras casas de seguros mútuos ó á prima fija, y el asegurado haya hecho la manifestacion prescrita por el art. 91 en su párrafo 7º, la Compañía indemnizará el siniestro, guardándose las reglas siguientes:

1º. Se hará una suma total de lo que importen los seguros ó de los valores por los cuales se haya contratado el seguro con las diversas compañías.

2º. De la suma total pagará la Previsora una parte proporcional al valor de los objetos asegurados por ella, dentro de la cantidad asegurada.

Art. 131. Siempre que en el caso del artículo 221, la Compañía no deba percibir sino los cuatro quintos de la prima ó cuota del asegurado, no indemnizará éste sino de los cuatro quintos del año sufrido y valorizado conforme á los estatutos.

Art. 132. En ningun caso está obligada la Compañía á indem-

nizar al asegurado de daño alguno, con una suma mayor que la asegurada, y la parte de los gastos de peritos que toca á la Compañía.

Art. 133. El asegurado no puede abandonar en el todo ó en parte los objetos asegurados, averiados ó no.

Art. 134. La Compañía puede, en el término convenido amistosamente ó fijado por peritos, hacer reparar ó volver á construir los edificios dañados ó destruidos por el fuego; de modo que el asegurado quede plenamente indemnizado, á juicio tambien de peritos, de daño sufrido.

Art. 135. La Compañía puede obligar al asegurado á recibir, en el todo ó en parte, y por el monto de su estimacion, convenida amistosamente á juicio de peritos, los objetos averiados y los materiales de los edificios dañados ó destruidos por el fuego, en pago de parte de la indemnizacion debida al mismo asegurado.

TITULO V.

DE LAS PRIMAS.

CAPITULO I.

DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LAS PRIMAS.

Art. 136. "Prima," para los objetos de estos estatutos, es la cantidad que paga anualmente cada uno de los socios asegurados.

Art. 137. El objeto de las Primas es el formar el capital social y subvenir á todas las erogaciones de la Compañía.

Art. 138. Son á cargo de la Compañía:

- I. El pago de los siniestros.
- II. Los gastos que le corresponden del valúo de los mismos.
- III. Las costas judiciales en su caso.
- IV. Los honorarios de abogados en la forma que se dirá despues.
- V. Los gastos de administracion.
- VI. Los gastos necesarios é imprevistos.

Art. 139. Todas las cargas sociales, certificadas y aprobadas por el consejo de administracion se satisfarán con las Primas ó cuotas con que contribuyen los asegurados.

Art. 140. Los asegurados pagarán de Primas en cada uno de los años sociales:

I. El dos al millar sobre el valor de la propiedad raíz asegurada.

II. El tres al millar sobre el valor del mueble y semoviente asegurado.

Art. 141. El valor de la propiedad asegurada se computa, para la designacion de la Prima, segun la categoría en que la misma propiedad se clasifique por las probabilidades de riesgo á que esté sujeta.

Art. 142. En consecuencia, y para establecer una igualdad proporcional entre los socios:

I. Los objetos clasificados en la primera categoría, pagarán su cuota por el valor que representan.

II. Los de la segunda categoría por valor y medio.

III. Los de la tercera por dos valores.

IV. Los de la cuarta por dos valores y medio.

V. Los de la quinta por tres valores.

VI. Los de la sexta por tres valores y medio.

CAPITULO II.

DEL PAGO DE LAS PRIMAS.

Art. 143. Todo socio asegurado tiene la obligacion de satisfacer la cuota ó Prima correspondiente al primer año del contrato, al firmar la póliza, y las otras en el día 2 de Enero de cada año de los que dure el contrato.

Art. 144. El socio asegurado entregará en la Direccion de la Compañía ó agencia respectiva, al firmar la póliza y al pagar la Prima correspondiente al primer año del contrato, tantos billetes de Prima cuantos fueren los años que hubiere de durar el compromiso, menos uno, que es el que paga al firmar la póliza.

Art. 145. Estos billetes estarán concebidos en estos términos: "Vale por tanto, que pagaré el día 2 de Enero de tal año, á la Sociedad de Seguros mútuos, "La Previsora," por la Prima correspondiente al año social número tantos, del contrato de seguro consignado en la póliza número tantos.

Art. 146. Cada una de las faltas de pago de la Prima, al firmar la póliza, de entrega de los billetes de Prima en ese acto, y de pago de los billetes en el día de su presentacion, quita al socio asegurado todo derecho á toda indemnizacion, dejándolo obligado, sin embargo, á las cargas sociales.

Art. 147. La Compañía, en el caso de falta de pago por parte del asegurado, tiene la facultad de perseguir por las vías del derecho, el cumplimiento del contrato ó de rescindir por una simple notificacion, sin que el asegurado pueda reclamar en este caso las Primas que haya pagado.

Art. 148. En caso de rescision por cualquiera causa, las Primas pagadas antes, aun con descuento, permanecen adquiridas por la Compañía.

Art. 149. En caso de reclamacion judicial del cumplimiento del contrato, todas las costas, tanto procesales como personales, serán de cuenta del socio asegurado á quien se haga la reclamacion.

Art. 150. El billete de Prima, firmado por el socio asegurado, y con el sello de la Compañía, tiene mérito ejecutivo contra el asegurado.

Art. 151. El Consejo de administracion cerrará cada año definitivamente el estado de cuotas cobrables, las declarará ejecutivas y encargará al Director que efectúe su realizacion por todas las vías de derecho si fuere necesario.

Art. 152. Se conceden quince dias de gracia para el pago de las Primas, en cada año.

Art. 153. Estos quince dias se contarán del 1° al 15 de Enero, inclusive ambos.

Art. 154. Si la morosidad llegare á purgarse en los quince dias de gracia, la póliza de seguros volverá á producir sus efectos desde el día del pago.

Art. 155. Cuando se haga el de las Primas vencidas, durante el siniestro ó despues de él, el socio asegurado no tiene derecho á indemnizacion alguna sino por los siniestros futuros.

Art. 156. La aceptacion ó pago de las Primas antes de la firma de la póliza, no produce obligacion alguna ni para el asegurado ni para la Compañía. Las obligaciones comienzan para todos desde que la póliza se firma.

TITULO VI.

DE LA ADMINISTRACION DE LA COMPAÑIA.

CAPITULO I.

DE LA JUNTA GENERAL.

Art. 157. La administracion de la Compañía queda cometida:

I. A la junta general.

II. Al consejo de administracion.

III. A la Direccion.

IV. A la inspeccion de la autoridad, ejercida por un interventor nombrado por ella.

V. A los agentes é inspectores de las ciudades y poblaciones de fuera de la capital, en donde á juicio de la Direccion se deba organizar la Compañía.

Art. 158. La junta general se compondrá de cien socios de los asegurados por las sumas de mayor cuantía.

Art. 159. La designacion de estos socios se hará por el consejo de administracion, á propuesta de la Direccion, y de entre los socios de todos los Distritos en donde hubiere agencias de la Sociedad.

Art. 160. Para facilitar la reunion de la junta general y hacer que la Compañía esté bien y debidamente representada, al acercarse la época de la reunion de la junta, la Direccion remitirá á las agencias los nombramientos de aquellos suscritores de los Distritos respectivos, que por la importancia de sus suscripciones, hayan sido designados para la junta.

Art. 161. Los agentes entregarán personalmente ó por medio de personas de toda confianza, estas comunicaciones á los nombrados, recomendándoles la asistencia á la junta próxima.

Art. 162. Los socios electos para la junta general, pueden asistir á ella por medio de apoderado, con poder otorgado en instrumento público.

Art. 163. La junta general será presidida por el interventor del

supremo gobierno, y sus acuerdos consignados en actas suscritas por los concurrentes á la sesion.

Art. 164. La junta general nombrará de entre sus socios un vice-presidente y un secretario.

Art. 165. La junta se reunirá cada año, el dia 20 de Enero, y siempre que haya algo de importancia que sujetar á su deliberacion, á juicio del consejo de administracion.

Art. 166. En este caso se convocará por los periódicos de mas circulacion, 15 dias antes de aquel en que deba reunirse.

Art. 167. El director y los individuos del consejo de administracion podrán asistir á la junta general, y deberán hacerlo cuando ella lo disponga; pero solo con voz consultiva y sin voto.

Art. 168. Para que la junta esté legalmente constituida, se necesita la reunion por lo menos de cincuenta y uno de sus miembros.

Art. 169. Cuando no se reuna este número, se volverá á convocar para despues de los quince dias siguientes al de la reunion frustrada, quedando entonces legalmente constituida con los individuos que asistan.

Art. 170. En los casos de urgencia, á juicio del consejo de administracion, la junta quedará legalmente constituida con los individuos que asistan, á quienes se hará saber la urgencia en la respectiva citacion.

Art. 171. Sus acuerdos se harán á pluralidad de votos, por mayoría absoluta de los presentes, teniendo el presidente y vice en su defecto, voto de calidad, caso de empate.

Art. 172. Son facultades de la junta general, en sus reuniones ordinarias y extraordinarias.

I. Elegir anualmente los individuos del consejo de administracion.

II. Tomar en consideracion las operaciones de la Compañía en el año social anterior.

III. Examinar y decidir de las cuentas de la direccion.

IV. Promover los intereses de la Compañía y decidir de todas las cuestiones relativas á ellos, dentro de los límites de estos Estatutos

CAPITULO II.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Art. 173. El consejo de administracion, es la reunion de doce socios propietarios y doce suplentes, nombrados por la junta general, y encargados especialmente de velar por los intereses de la Compañía, celar é impulsar los trabajos del Director, y decidir de las cuestiones dificiles de administracion que no están cometidas á la junta general.

Art. 174. Para ser miembro del Consejo de administracion, se necesita ser socio asegurado.

Art. 175. El Consejo se renovará cada año por terceras partes, saliendo siempre los cuatro miembros suplentes y propietarios nombrados en primer lugar.

Art. 176. Todos sus miembros pueden ser reelectos sin limitacion.

Art. 177. Para los efectos del artículo 175, y en el caso del 176, se considerará la antigüedad, tomándola del dia de la reeleccion.

Art. 178. El Consejo hará cada año la renovacion de sus officios, eligiendo de entre sus miembros, y por mayoría absoluta de votos, un presidente, un vice y un secretario, que podrán ser reelectos para estos encargos.

Art. 179. Todos, y cada uno de los suplentes, suplen á todos y cada uno de los propietarios; pero no podrán entrar al Consejo sino por el orden de su nombramiento.

Art. 180. El Consejo reunirá una vez en cada mes, ó mas á menudo si lo exigen así las necesidades ó intereses de la Compañía, á juicio de la mayoría de los miembros que la forman.

Art. 181. El Consejo no estará legalmente constituido si no se reunen siete por lo menos de sus miembros.

Art. 182. Cuando se haya, sin embargo del artículo anterior, vuelto á citar con veinticuatro horas de anticipacion y no concurren sino el presidente ó vice y tres de sus miembros, se tendrá por legalmente constituido.

Art. 183. Todos sus acuerdos quedarán consignados en un libro de actas, suscritas por todos los concurrentes á la sesion.

Art. 184. Las funciones del Consejo son gratuitas.

Art. 185. Son facultades del Consejo:

I. Deliberar sobre los contratos hechos despues de su anterior reunion.

II. Deliberar sobre las variaciones habidas en los objetos asegurados y contratos de seguros despues de su última reunion.

III. Deliberar acerca de los siniestros acaccidos á cargo de la Compañía y de los valúos que se hayan hecho de objetos asegurados y daños realizados.

IV. Deliberar sobre los seguros que por cualquier motivo se hallen en el caso de ser anulados.

V. Examinar y decidir, salvas las facultades de la junta general, de las cuentas que el Director debe presentar de los intereses y gastos del año social anterior, dentro de los cuatro meses siguientes á la espiracion de cada año.

VI. Presentar esta cuenta é informar sobre ella á la junta general que la aprobará con arreglo á la tercera de sus facultades, en su mas próxima reunion.

CAPITULO III.

DE LA DIRECCION.

Art. 186. La direccion corresponde al fundador de la Compañía.

Art. 187. El fundador de la Compañía puede vender, ceder, transmitir por testamento ó á sus herederos ab intestato, y enagenar de cualquiera manera legal la direccion de la Compañía, con las restricciones siguientes:

1ª Que la Compañía quede establecida.

2ª Que la persona que adquiera la direccion, dé garantías de aptitud, buen crédito y moralidad.

3ª Que la junta de administracion apruebe en votacion secreta y con las dos terceras partes de sus votos, la eleccion de la persona que adquiera la direccion.

Art. 188. El sucesor por testamento ó ab intestato del concesionario, tiene su derecho expedito para proponer á la junta de adm-

nistracion la persona que haya de representarla en la direccion, si él mismo no fuere aceptado, en conformidad de la restriccion 3ª del artículo anterior, ó no quisiere ó no pudiere ejercer personalmente las funciones de director.

Art. 189. El director no puede ser removido de la direccion, sino por mala versacion é infraccion de los Estatutos.

Art. 190. Para esta remocion se necesita que haya precedido la declaracion de ha lugar á demandarlo en forma ante los tribunales, y la sentencia de éstos que cause ejecutoria.

Art. 191. Para la declaracion referida se necesitan:

I. Las dos terceras partes de votos de los miembros que concurrán á la junta general que se ocupa del negocio.

II. El informe motivado del consejo de administracion.

III. La audiencia del mismo director.

Art. 192. La declaracion á que se refiere el artículo anterior, traerá por consecuencia siempre la direccion del director, llamándose por el consejo de administracion al subdirector para que lo sustituya mientras se dicta la sentencia que cause ejecutoria.

Art. 193. Son facultades y obligaciones del director.

I. Representar á la Compañía en juicio y fuera de él.

II. Ejecutar todos los actos de la Compañía, bajo la dependencia del consejo de administracion.

III. Ejecutar los acuerdos del mismo consejo.

IV. Nombrar y remover los agentes, de acuerdo con el consejo de administracion, y empleados, menos el cajero que necesite la Compañía, á su juicio para el servicio mejor y mas económico.

V. Convocar á la junta general prévia autorizacion del consejo.

VI. Asistir á las sesiones de la junta y del consejo con voz consultiva.

VII. Suministrar á los miembros del Consejo de administracion todas las noticias y documentos relativos á sus funciones, que le pidan.

VIII. Llevar los libros y la correspondencia de la Compañía, por sí ó por medio de los empleados subalternos, necesarios á su juicio.

IX. Transigir, comprometer en árbitros, intentar y sostener con

autorizacion del consejo, toda demanda ó contestacion judicial á nombre de la Compañía.

X. Nombrar un abogado que patrocine á la Compañía, haciendo con él la iguala que fije sus honorarios.

XI. Nombrar dos arquitectos ó ingenieros topógrafos que valoricen, llegado el caso, tanto los objetos raices asegurados, como los daños que sufrieren; haciendo con ellos tambien la iguala correspondiente.

XII. Nombrar, con aprobacion del consejo de administracion un subdirector ó empleado superior que lo sustituya en las faltas temporales.

Art. 194. El cajero será nombrado y removido por el consejo de administracion.

Art. 195. Al director se le fija un peso al millar de los ingresos que segun el artículo 137 tenga la Compañía, y cuatro reales por cada mil pesos de lo que ingrese á la sociedad, conforme al artículo 34.

Art. 196. El director percibirá las cantidades á que se refiere el artículo anterior.

I. Por honorarios de sus trabajos de direccion.

II. Para los gastos de administracion que se detallan en el artículo siguiente:

Art. 197. Serán de cuenta del director:

I. Los sueldos de los agentes, que fijará de acuerdo con el consejo de administracion, á cuyo cargo están las sucursales.

II. Los gastos de visitas de las agencias, cuando al juicio del director se les deban practicar.

III. Los arrendamientos de casas para el establecimiento de agencias.

IV. Los honorarios de peritos, tasadores de objetos asegurados en las agencias.

Art. 198. Los demas gastos de administracion los hará la Compañía.

CAPITULO IV.

DE LA INSPECCION.

Art. 199. La autoridad suprema nombrará interventor que inspeccione y vigile el cumplimiento de estos Estatutos en pro del mejor servicio público, dándole cuenta de todo lo que á juicio del mismo deba ponerse en su conocimiento.

Art. 200. El interventor percibirá un sueldo de dos mil pesos anuales, pagados por la Compañía.

Art. 201. Tendrá los facultades de presidente de la junta general, y todas las demas de inspeccion que le dé la autoridad.

CAPITULO V.

DE LAS AGENCIAS.

Art. 203. En todas las poblaciones del Imperio, en que á juicio del director deban establecerse, se establecerán agencias de la Compañía.

Art. 204. Estas agencias representarán en el lugar de su residencia y el Distrito que abracen, á la direccion y administracion de la Compañía.

Art. 205. Los agentes serán nombrados y removidos por el director.

Art. 206. Los agentes serán remunerados con un tanto por ciento de comision por cuenta del director.

Art. 207. Los agentes serán vigilados y auxiliados en sus operaciones, por juntas de vigilancia, compuestas de cinco vecinos del lugar en donde se halle la agencia, nombrados por el director á propuesta del agente mismo, de entre los socios asegurados de aquel Distrito, por las suscripciones de mayor cuantía.

Art. 208. En el caso de discordancia entre la opinion de la junta y la del agente, se hará lo que quiera la junta, á reserva de lo que resuelva el consejo de administracion oyendo á la direccion.

Art. 209. Las juntas de vigilancia harán en los lugares de las agencias, los oficios del consejo de administracion, con la limita-

cion de que sus acuerdos son interinos y para mientras resuelva el consejo mismo.

Art. 210. Los agentes y las juntas promoverán los intereses y cuidarán de la reputacion de la Compañía por todos los medios posibles.

Art. 211. Las funciones de las juntas serán gratuitas.

Art. 212. Las juntas y los agentes tendrán un celo especial y cuidarán escrupulosamente de aquellas operaciones en que por exageracion de valores ó de daños, ó poca moralidad de los que pretendan ser asegurados, pudiera perjudicarse á la Compañía.

Art. 213. Las juntas y agentes obrarán teniendo siempre á la vista estos Estatutos.

Art. 214. Los agentes no podrán insertar en los periódicos, los anuncios y prospectos de la Compañía, sin autorizacion de la direccion general.

Art. 215. La contabilidad en las agencias se llevará de un modo claro y sencillo.

Art. 216. Las juntas de vigilancia se reunirán periódicamente, y podrán componerse hasta de nueve personas, necesitándose para su constitucion legal, de la mitad y uno mas del número de sus miembros.

TITULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO UNICO.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 217. La Previsora establecerá en todas las poblaciones de importancia, y de acuerdo con la autoridad local, primas ó gratificaciones para las compañías de Zapadores, Bomberos, que acudan las primeras á apagar los incendios.

Art. 218. Las operaciones de estas compañías durante el incendio, serán secundadas y ayudadas por los ingenieros á que se refiere el artículo 193 en su párrafo 11.